



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3550-SOT-945

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3550-SOT-945**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Mieres número 38, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de julio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (ruido por obra), como lo es: la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3550-SOT-945

1. En materia de ambiental (ruido por obra)

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 2 niveles de altura, cuya parte superior se presume de reciente construcción, por sus características físicas; no obstante lo anterior, no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con trabajos de obra provenientes del interior del inmueble. -----

En razón de lo anterior, se solicitó al Encargado, Propietario y/o Director Responsable de la Obra ubicada en el predio objeto de la presente investigación, adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar efectos adversos al ambiente, en este caso, respecto a las emisiones sonoras que se generan por los trabajos de construcción e informar a esta Entidad de las medidas de mitigación realizadas para tales efectos. -----

En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, recibido en la cuenta de correo institucional ireyes@paot.org.mx, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble, realizó diversas manifestaciones, entre otras que en el inmueble de mérito se llevan a cabo trabajos de remodelación, consistentes en la reparación de plomería, electricidad, carpintería, herrería y albañilería, mismos que se tienen estimados concluir en un lapso de 70 días naturales a la recepción del correo, es decir del 12 de agosto al 21 de octubre de 2022; asimismo envió como elemento probatorio calendario de obra detallando las actividades a realizar en un horario de 08:00 a 18:00 horas. -----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio en comento, del que se desprende que se observó un inmueble de 2 niveles de altura completamente concluido y habitado, así como una estructura adicional en la azotea, misma que se encuentra remetida del alineamiento oficial. Es importante señalar que al momento de la diligencia, no se observan trabajos de construcción ni se perciben emisiones sonoras relacionadas con los mismos. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que toda vez que no se constataron trabajos de obra en el predio ubicado en Calle Mieres número 38, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, no se percibieron emisiones sonoras derivadas de dichas actividades, asimismo la persona que denunció los hechos no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los mismos; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3550-SOT-945

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante un primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio de mérito, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, cuya parte superior se presume de reciente construcción, por sus características físicas; no obstante lo anterior, no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con trabajos de obra provenientes del interior del inmueble. De un segundo reconocimiento de hechos, se observó que dicho inmueble se encuentra completamente terminado y habitado, no se observaron trabajos de obra ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. -----
2. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que toda vez que no se constataron trabajos de obra en el predio de mérito, no se percibieron emisiones sonoras derivadas de dichas actividades, asimismo la persona que denunció los hechos no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los mismos; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3550-SOT-945

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----